

la Institución Cultural que estime conveniente proponer la atribución del respectivo Premio Nacional a una temática vinculada a sus propias actividades sociales.

El plazo de presentación empezará a contarse a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y terminará a las doce horas del día 1 de diciembre de 1976. No obstante, se concede un plazo de quince días hábiles siguientes a la citada fecha para subsanar la eventual omisión de cualquier requisito de carácter formal, devolver las obras que no se ajusten a las presentes normas y, finalmente, para que una vez constituidos los Jurados se decida por cada uno de ellos, y a la vista de las obras admitidas, si procede por su importancia incorporar alguna otra obra que, publicada dentro de las fechas ya indicadas para cada Premio, no hubiese sido presentada por su autor, Empresa o Institución que la haya editado. A estos efectos, se recabará la previa autorización del autor del libro.

Art. 6.º A los Premios de «Ensayo» y «Novela o libro de cuentos o narraciones breves» (para adultos) podrán optar los libros publicados en su primera edición en lengua castellana, y al de «Poesía», aquellos publicados, en su primera edición en lengua catalana, y que hayan cumplido los requisitos legales para su difusión, entre el 1 de diciembre de 1974 y el 1 de diciembre de 1976.

Art. 7.º La Dirección General de Radiodifusión y Televisión, a través de la Red de Emisoras de Radio Nacional de España y de los canales de Televisión Española, dedicará, en sus programas informativos y de crítica literaria, una especial atención a los libros premiados, que, en su caso y si la temática lo permite y previa autorización del autor y editor, podrán ser objeto, con preferencia a otras obras, de adaptaciones radiofónicas y televisivas.

Art. 8.º El Jurado calificador de los Premios de «Ensayo» y «Novela o libro de cuentos o narraciones breves» (para adultos) estará presidido por el Director general de Cultura Popular, actuando como Secretario, sin voto, el Secretario general del citado Centro directivo.

Serán Vocales las personas siguientes:

Un miembro de la Real Academia Española, designado por su Presidente.

Un Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, designado por su Decano.

Un Crítico literario, designado por el Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de Prensa.

El escritor que fue galardonado con el Premio de novela o libro de cuentos o narraciones breves (para adultos) correspondiente al año 1974, entendiéndose que si éste no pudiera concurrir será sustituido por quien obtuvo el mismo Premio en 1973.

Art. 9.º El Jurado del Premio de «Poesía» en lengua catalana estará presidido por el Director general de Cultura Popular, actuando como Secretario, sin voto, el Secretario general del citado Centro directivo.

Actuarán como Vocales las personas siguientes:

Un Catedrático de «Lengua y literatura catalana» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.

Un miembro de número de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona, designado por su Presidente.

Un representante del Instituto de Estudios Gerundenses, designado por su Presidente.

Un representante del Centro de Estudios Ilerdenses, designado por su Presidente.

Un representante del Instituto de Estudios Tarraconenses, designado por su Presidente.

Art. 10. El fallo de los Jurados será inapelable y podrán declarar desiertos los respectivos Premios, si consideran que las obras presentadas no reúnen los méritos suficientes para ser galardonadas.

Art. 11. La devolución de las obras no premiadas se efectuará a petición del autor o autores, de la Empresa editorial que hubiese publicado la obra o del Presidente, Director o Secretario de la Institución Cultural que hubiese presentado los libros. Dicha petición habrá de hacerse dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de la Orden ministerial que, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», otorgue los Premios a que se refiere la presente convocatoria.

Art. 12. La presentación de obras para tomar parte en la convocatoria de cualquiera de los Premios supone la aceptación expresa y formal de estas bases y del fallo inapelable de los Jurados.

Art. 13. Queda derogada la Orden de 25 de mayo de 1940, en lo relativo a los Premios Nacionales de Literatura.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de septiembre de 1976.

REGUERA GUAJARDO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Cultura Popular y Radiodifusión y Televisión.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

18682 ORDEN de 15 de junio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 23 de marzo de 1976 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Visto por la Sala el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia entre don Jesús Santos Municipio, representado por el Procurador señor Sánchez Jáuregui, bajo la dirección del Letrado señor Aguilar Soler, y la Administración Pública, y en su nombre el Abogado del Estado, y estando promovido contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 19 de mayo de 1969, sobre sanciones de multa por no realización de obras en edificio de su propiedad, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Jesús Santos Municipio contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de 19 de mayo de 1969, sobre multas por no realización de obras ordenadas en inmueble de su propiedad, declarando firme dicha resolución, y sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero, Adolfo Suárez, Enrique Medina, Félix Fernández, Jerónimo Arozamena (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla la expresada sentencia en sus propios términos.

Lo que participo para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.

18683 ORDEN de 15 de junio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 4 de marzo de 1976 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el segundo contencioso-administrativo seguido en única instancia entre «Edificaciones Castellanas, S. A.», como recurrente, representada por el Procurador don José Luis Ortiz Cañavate y Puig-Mauri, bajo la dirección del Letrado, y la Administración General del Estado, como demandada, y en su nombre el representante de la misma, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 26 de diciembre de 1968, sobre sanción, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre y representación de la Compañía Mercantil Anónima «Edificaciones Castellanas, S. A.», contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 26 de diciembre de 1968, que al rechazar reposición preceptiva formulada por la citada parte recurrente, confirma otra anterior de ese Departamento ministerial de 17 de mayo, que también impugnó, por la que se le impuso a la hoy demandante, como autora de una falta muy grave prevista y sancionada en los artículos segundo y tercero, número tercero del Decreto de 18 de febrero de 1960, aplicando circunstancias de atenuación, cinco mil pesetas de multa, y por la misma, por sí o a su costa, ejecutase de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 21 de febrero y Orden de 22 de octubre, ambos de 1963, determinadas obras en un plazo de cuarenta y cinco días; debemos declarar y declaramos nulos y sin valor ni efecto por ser contrarios a derecho tales actos administrativos impugnados, en cuanto mantienen la multa de cinco mil pesetas; con las consecuencias oportunas derivadas de esta declaración a cumplir por la Administración si así lo interesase la accionante; y en cambio, se ajusta a lo normado, tanto una como otra decisión administrativa en el extremo de la imposición de ejecutar las obras que se indican en el segundo resultando de la propuesta de resolución del Instructor por la recurrente; declarándose válidas y subsistentes las mismas en este particular por ser conforme a derecho; y, en su virtud, se desestima también en el mencionado recurso contencioso-administrativo en lo atinente con las obras a ejecutar; absolviendo a la Administración Pública en todo lo que afecta con esto último, sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero, Adolfo Suárez, Enrique Medina, Bernardo Vidal, José Luis Ponce de León (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la